



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 069
<b>Accionante</b>	<b>NUBIA STELLA VILLADA DE RAMÍREZ, AGENTE OFICIOSA DE GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA</b>
<b>Accionada</b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2023-00159-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 225 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho de Petición
<b>Decisión</b>	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **NUBIA STELLA VILLADA DE RAMÍREZ**, identificada CC N° 32.542.790, en calidad de agente oficiosa de la señora **GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA**, identificada con CC N° 43.496.779, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada por la doctora NELLY CARTAGENA URÁN, directora administrativa o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándose a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición formulada el 06 de marzo de 2023.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante:

- Se encuentra adelantando los trámites necesarios para radicar una demanda de asignación de apoyo conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019 a favor de su hermana GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA, quien fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 60% mediante Dictamen N° 099539-2021 de fecha 31 de enero de 2022, derivada del diagnóstico denominado retraso mental moderado.
- El 06 de marzo de 2023 se presentó ante el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA derecho de petición solicitando expedir la constancia de ejecutoria del Dictamen N° 099539-2021 de fecha 31 de enero de 2022 que determinó la pérdida de capacidad laboral de GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA.
- A la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no ha dado respuesta a su solicitud, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteJuntaRegional y PDF 05ConstanciaEnvioAdmisionJunta).

### **PRUEBAS:**

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia del derecho de petición enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 06 de marzo de 2023.
- ✓ Copia de la notificación del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 99539 enviado a GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA.
- ✓ Copia del dictamen Pérdida de Capacidad Laboral No. 99539 del 31 de enero de 2022.
- ✓ Copia del formato de Colpensiones denominado "solicitud de prestaciones económicas".
- ✓ Copia del formulario de Colpensiones "denominado declaración de no pensión".
- ✓ Copia del formato de Colpensiones denominado "Información EPS"
- ✓ Copia del formato de Colpensiones denominado "Formulario Autorización o Revocatoria Notificación por correo electrónico"
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NUBIA STELLA VILLADA DE RAMÍREZ.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA.
- ✓ Copia del registro civil de defunción del señor Roque Villada Quintero.
- ✓ Copia de Acta de declaración extraproceto.
- ✓ Historia Clínica de la señora GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA.
- ✓ Copia de la constancia de recibido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del derecho de petición enviado el 06 de marzo de 2023

### **INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Junta Regional De Calificación De Invalidez allegó respuesta informando que el 27 de abril de 2023 se emitió respuesta con la constancia de ejecutoria, la cual fue enviada al correo suministrado en el derecho de petición, [camilozapata97@gmail.com](mailto:camilozapata97@gmail.com).

Solicita declarar como hecho superado las peticiones de la acción de tutela por cuanto ya otorgó respuesta al derecho de petición.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

**EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos consisten en establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la señora Nubia Stella Villada De Ramírez, identificada CC N° 32.542.790, en calidad de agente oficiosa de la señora Gloria Elena Villada Loaiza, identificada con CC N° 43.496.779, al no dar respuesta a la petición radicada el 06 de marzo de 2023.

## **3. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código

---

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

#### **4. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL**

**DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

*"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.*

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

*"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces*

*inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

## **5. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por la señora Nubia Stella Villada De Ramírez, identificada CC N° 32.542.790, en calidad de agente oficiosa de la señora Gloria Elena Villada Loaiza, identificada con CC N° 43.496.779. demostró con la documental glosada en pág. 04 del pdf 02AccionTutela haber radicado derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 06 de marzo de 2023.

Ahora bien, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en su respuesta informó que el 27 de abril de 2023 se emitió respuesta con la constancia de ejecutoria, la cual fue enviada al correo suministrado en el derecho de petición.

De conformidad con la información remitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se tiene que ya fue contestada la petición de la señora Nubia Stella Villada De Ramírez, el 27 de abril de 2023, respuesta que fue enviada al correo electrónico [camilozapata97@gmail.com](mailto:camilozapata97@gmail.com), el cual fue el aportado por la accionante en su derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ya dio respuesta al derecho de petición y envió la constancia de ejecutoria del Dictamen N° 099539-2021 de fecha 31 de enero de 2022 solicitado por la accionante el 06 de marzo de 2023.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **NUBIA STELLA VILLADA DE RAMÍREZ**, identificada CC N° 32.542.790, en calidad de agente oficiosa de la señora **GLORIA ELENA VILLADA LOAIZA**, identificada con CC N° 43.496.779, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada por la doctora NELLY CARTAGENA URÁN, directora administrativa o por quien haga sus veces al momento de la presente, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez**